

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0487

Proceso:	Acción de tutela 1° Instancia
Radicado:	810012208000-20220006700 Enlace Link
Accionante:	Adiela Gutiérrez Santa
Accionado:	Fiscalía General de la Nación- Fiscalía 10 Seccional de Saravena.
Derechos invocados:	Derecho de Petición
Asunto:	Sentencia

Sent. No. 0124

Arauca(A), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós 2022)

1. Objeto de la decisión.

Resolver la acción de tutela promovida por la señora ADÍELA GUTIÉRREZ SANTA contra la Fiscalía 10 Seccional de Saravena.

2. Antecedentes relevantes

2.1. De la demanda tutela¹.

La señora ADÍELA GUTIERREZ SANTA, presenta acción de tutela contra la Fiscalía 10 Seccional de Saravena porque no ha respondido el derecho de petición radicado el 06 de septiembre del presente año, donde solicita información del estado de la Noticia Criminal 110016000028201602439, donde funge como víctima su hijo JHON ZULETA GUTIERREZ por el delito de homicidio y, al mismo tiempo, pide autorizar la *exhumación* y posterior *cremación* de los restos óseos que reposan en el cementerio Jardines de la ciudad de Armenia; donde tiene programada cita el 14 de octubre de 2022, para *exhumarlo y trasladarlo a un osario*, pero su precaria situación le impide asumir los gastos de administración, razón por la cual, invocó como medida provisional la suspensión de la diligencia hasta tanto la Fiscalía se pronuncie.

¹ Radicada el 11 de octubre de 2022.

Solicita conceder el amparo al derecho fundamental de petición y, ordenar al ente acusador que suministre una respuesta de fondo.

Adjunta:

- *Copia - derecho de petición con fecha 10 de septiembre de 2022.*
- *Copia de una respuesta suscrita por la FISCALIA 10 SECCIONAL DE SAVARENA de fecha 04 de agosto de 2021, Rad. No. 20490-01-02-10-0389. Asunto: Respuesta a solicitud de trámite de exhumación.*
- *Fotocopia cédula de ciudadanía accionante.*
- *Copia registro civil de nacimiento del señor Jhon Zuleta Gutiérrez.*
- *Copia del derecho de petición de fecha 06/09/2022 Rad. SGAD- No. 202226170487042.*
- *Traslado del derecho de petición desde la Subdirección Nacional de Gestión Documental a la Dirección Seccional Arauca.*
- *Comunicación emitida por la Fundación Parque Cementerio Jardines de Armenia donde programa la exhumación de Jhon Zuleta Gutiérrez el día 14 de octubre de 2022.*

2.2. Trámite procesal.

El Despacho Ponente admite la acción² e integra al contradictorio a las partes, intervinientes y apoderados judiciales dentro del mencionado proceso, vincula a JARDINES DE ARMENIA DIÓCESIS DEL QUINDÍO- FUNDACIÓN PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE ARMENIA y les concede dos (2) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme lo contempla el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Decreta la medida cautelar solicitada y ordena a JARDINES DE ARMENIA DIÓCESIS DEL QUINDÍO FUNDACIÓN PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE ARMENIA que suspenda la exhumación de los restos del señor JHON ZULETA GUTIERREZ mientras se resuelve la acción de tutela.

3. Respuestas.

Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación. Refiere que la petición radicada PQ-SGD- N° 20226170487042, ingresó a la entidad el día 06 de septiembre de

² Auto del 12 de octubre de 2022.

2022 y se asignó un servidor de la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL, -PQ-SGD-GRUPO DERECHOS DE PETICIÓN- el día 08 de septiembre de 2022 para trámite en el SGD-ORFEO, quien la trasladó el mismo día a la DIRECCIÓN SECCIONAL ARAUCA e informó a la peticionaria ADIELA GUTIERREZ SANTA, al correo electrónico dalzate724@cue.edu.co.

Agrega que, consultado el SPOA, la Noticia Criminal No. 110016000028201602439, se encuentra asignada a la FISCALIA 10 SECCIONAL, UNIDAD SECCIONAL – SARAVERENA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ARAUCA. Estado caso: ACTIVO.

Solicita su desvinculación.

Adjunta:

- *Anexo 1. Copia del derecho de petición de fecha 06/09/2022 Rad. SGAD- No. 202226170487042.*
- *Anexo 2. Respuesta a la peticionaria respecto del traslado de la solicitud a la Dirección Seccional Arauca.*
- *Anexo 3. Consulta SPOA.*
- *Anexo 4. Trámite de la petición en el sistema interno.*

Fiscalía 10 Seccional de Saravena. Su titular³, señala que, el 13 de octubre de 2022 respondió la solicitud presentada por la señora ADÍELA GUTIERREZ SANTA, mediante oficio No. 20490-01-02-10-00298, dirigida a los correos electrónicos electrónico dalzate124@cue.edu.co y daalca23@gmail.com. En relación con las solicitud de exhumación de los restos de JHON ZULETA GUTIERREZ; refiere que respondió a la accionante el pasado 04 de agosto de 2021 mediante el radicado No. 20490-01-02-10-0389.

Solicita declarar la carencia actual del objeto por hechos superado.

Adjunta: *Copia de la respuesta al derecho de petición, con fecha 13 de octubre de 2022. Rad. No. 20490-01-02-10-00298 y constancia de entrega.*

4. Consideraciones.

4.1. Competencia.

Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021.

³ Karol Manuel Muñoz Rincón- Fiscal.

4.2. Análisis de procedencia de la presente acción de tutela.

Legitimación por activa y por pasiva.

Tanto la señora ADÍELA GUTIERREZ SANTA quien actúa en causa propia en defensa de sus derechos, como la Fiscalía 10 Seccional de Saravena señalada de transgredirlos, se encuentran legitimados por activa y pasiva respectivamente.

Inmediatez.

Se cumple con este requisito toda vez que, la solicitud elevada por la actora ante la Fiscalía General de la Nación a través de la página de PQR data del 06 de septiembre de 2022 y la acción de tutela presentada el 11 de octubre de 2022; por lo que existe un tiempo razonable.

Subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela, elementos normativos que atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales, resaltando que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de una herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: *i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*⁴

Es decir, la acción de tutela se considera procedente sólo en aquellos casos en los cuales él o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un instrumento ordinario, se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un “daño irremediable”, tornándose ésta como acción excepcional.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, en materia de derecho de petición al no existir otro medio de defensa judicial para reclamar el mismo.

4.3. Problema jurídico.

Establecer si la Fiscalía accionada vulnera el derecho fundamental de petición por no contestar de fondo a la solicitud del 6 de septiembre de 2022 ó si con la respuesta signada el pasado 13 de octubre supera

⁴ Sentencia T-717 de 2013.

el hecho que originó la acción y por ende procedería declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

4.4. Supuestos jurídicos.

4.4.1. Naturaleza de la acción de tutela.

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992⁵, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015⁶ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

4.4.2. Del derecho fundamental de petición.

Está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, conforme al cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Además, está reglado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, donde se encuentra la estructura general y los principios generales que lo rigen, los cuales no distan con los manejados desde antaño y conceptualizados en la jurisprudencia constitucional.

Al respecto la Corte Constitucional reiteró recientemente la doctrina constitucional decantada sobre el tema, al indicar:

“(...) 20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial⁷: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es

⁵ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

⁶ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

⁷ Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galviz, entre otras.

decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible⁸; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (...)”¹⁰

Asimismo, en **Sentencia SU-587 de 2016**¹¹, la Corte señaló que, para considerar que la entidad a la que se dirigió la petición, la resolvió **de fondo**, la respuesta debe ser: (i) **clara**, es decir que, los argumentos que se presenten deben ser comprensibles para el peticionario; (ii) **precisa**, en ese sentido, debe referirse de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud¹²; (iii) **suficiente** para resolver materialmente la petición, sin que esto implique que deba conceder las pretensiones planteadas¹³; (iv) **efectiva** para solucionar el caso planteado, y (v) **congruente**, lo que significa que debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta. De conformidad con lo anterior, las entidades o particulares a quienes se dirija la petición no deben evadir las inquietudes que les son presentadas¹⁴. Esto quiere decir, que deben abstenerse de utilizar maniobras, como, por ejemplo, pronunciarse sobre aspectos no relacionados con la solicitud, para evitar resolver la situación de quien interpone la petición¹⁵. Con todo, las entidades, cuando lo consideren pertinente en sus respuestas, pueden adicionar información relacionada con las solicitudes que resuelvan¹⁶.

Acerca del **derecho de petición ante autoridades judiciales** – la reiterada jurisprudencia ha señalado que :

“(…)

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas¹³⁵.

⁸ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁹ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁰ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo de tutela N.º 036 del 26 de enero de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ Sentencia T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Sentencia SU-587 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que **el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].**

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42].

5.3. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017^[43]:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas

a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

4.4.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha puntualizado que la carencia actual de objeto ocurre cuando, durante el trámite de la petición de amparo se presenta un hecho superado, daño consumado, o cualquier otra situación que torne inocua la orden tutelar al cesar, ya sea por acción u omisión de la entidad obligada, las circunstancias que motivaron la interposición de la acción constitucional:

“En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado. (...)

Seguidamente, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En esos casos procede el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho fundamental.

Finalmente, respecto a la carencia actual de objeto cuando se presenta cualquier otra circunstancia que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela, la Corte ha manifestado que “es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto”¹⁷

En ese sentido, la Corte ha señalado como elementos configurativos de la carencia actual por hecho superado los siguientes:

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”¹⁸

4.5. Examen del caso

Habiéndose constatado la existencia de la mencionada noticia criminal y de la solicitud radicada el 6 de septiembre de 2022 a través de la cual la señora GUTIERREZ SANTA, textualmente solicitó *“PRIMERO: Se me informe de manera clara y expresa el estado del proceso judicial en el que se encuentra el victimario por el delito de homicidio N.U.N.C 110016000028201602439.-SEGUNDO: La señora madre solicita que se le autorice de nuevo la exhumación del cuerpo y posteriormente la cremación de los mismo esto aunado a: La sepultura bajo tierra está generando costos que no están al alcance económico para ser cancelados de manera oportuna. El personal administrativo del cementerio jardines de la ciudad de Armenia, está presionando a la señora ADIELA GUTIERREZ SANTA, para que exhume el cuerpo lo antes posible. Nunca se le ha indemnizado por los daños ocasionados y por la afectación al bien tutelable - la vida de su único hijo”* y que recibió respuesta el pasado 13 de octubre de 2022 bajo el Rad. No. 20490-01-02-10-00298, mediante la cual la FISCALIA 10 SECCIONAL DE SARAVERENA le informó que: *“En esta delegada efectivamente cursa investigación penal por el punible del asunto donde resultare fallecido de manera violenta el señor JHON ZULETA GUTIERREZ quien se identificaba con cedula de ciudadanía 1.010.000.148.-En cuanto al hecho sexto, se debe señalar que esta unidad ya había brindado respuesta mediante oficio 20490-01-02-10-0389 de fecha 04 de agosto de 2021 donde se le autorizaba realizar la exhumación de restos óseos del fallecido. No obstante, en la misma misiva se le indicó que estos debían ser trasladados a un osario en el mismo cementerio y que con su aquiescencia quedó estipulado que los mismos reposarían en osario 136 sector 7 del parque Cementerio Jardines de Armenia; además de ello, se solicitó que una vez fuesen reubicados los restos se allegaría a esta unidad el soporte del trámite realizado.-Ahora bien, en lo relacionado a su solicitud sobre el estado del proceso, es importante informarle que el mismo se encuentra en etapa de indagación; se le libraré Ordenes a Policía Judicial para lograr la ubicación del indiciado JEFFERON BOLAÑOS BENAVIDES y realizar el impulso necesario por este órgano acusador.-Entre tanto, frente al punto dos de su pretensión se debe señalar que NO es viable su solicitud relacionada con cremar los restos óseos del occiso; este despacho posee las diligencias en etapa de indagación y de ser necesario deberá practicar las exhumaciones que refiere el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). Para esto, es necesario señalar que al momento de realizar una cremación de restos humanos mediante energía calórica, su resultado se deriva en cenizas*

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-021 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando la Sentencia T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

inertes que pierden información probatoria y genética que podrían ser dables para las presentes diligencias.-Finalmente, debe señalarse que en lo relacionado a la situación económica de la peticionaria; al momento del deceso del señor JHON ZULETA GUTIERREZ quien era conscripto soldado en servicio militar en el Ejército Nacional de Colombia; en el caso en particular, el cuerpo castrense debió entregar de manera directa o indirecta a sus beneficiarios los emolumentos vigentes para ese momento por muerte, de acuerdo a las pólizas y/o seguros de vida que posee este personal al momento de iniciar y prestar su servicio militar de acuerdo con el artículo 8 y 9 del Decreto Ley 2728 de 1968.-Se debe señalar que la anterior información se entiende como reservada de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015” la Sala deberá establecer primeramente si la accionada satisfizo la expectativa de la actora plasmada en el escrito del que reclama información de su caso, para dar por superado el hecho por carencia actual de objeto; razonamiento que atenderá los criterios jurisprudenciales existentes.

Siendo así, como la contestación de Fiscalía 10 Seccional de Saravena, responde de fondo lo pedido por la señora GUTIERREZ SANTA, se supera el hecho que originó la presentación de la acción de tutela, pues sabido es que, esta figura ocurre cuando desaparece el motivo objeto de inconformidad y la resolución de la acción de tutela no generaría efecto material alguno, pues en términos de la Corte Constitucional,“(…) la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia actual de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado”¹⁹.

Ello puede suceder cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado, o una situación sobreviniente que torne inocuo el amparo, fenómenos que la Corte ha explicado de la siguiente manera:

“En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante.

Seguidamente, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En esos casos procede el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho fundamental.

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Finalmente, respecto a la carencia actual de objeto cuando se presenta cualquier otra circunstancia que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela, la Corte ha manifestado que “es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto”²⁰

Así mismo, la Alta Corporación señala que el hecho superado se configura cuando confluyen los siguientes elementos:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”²¹

Así las cosas, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Cuestión final

Se requiere mayor compromiso por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías de Arauca, en la adopción de mecanismos institucionales para que los fiscales delegados puedan responder con prontitud las peticiones y no esperar hacerlo cuando se notifican de las acciones de tutela interpuestas en su contra; como sucedió aquí, donde la delegada del ente acusador no contestó la solicitud dentro del término legal -diez (15) días-, que contados a partir del 07 de septiembre, vencía el 27 de septiembre del presente año, para peticiones generales de conformidad con el inciso primero del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011²², vulnerando de esta manera el derecho fundamental de petición. Comportamientos que sin duda congestionan injustificadamente la administración de justicia y le impiden resolver los asuntos ordinarios.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar.

²⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-021 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando la Sentencia T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

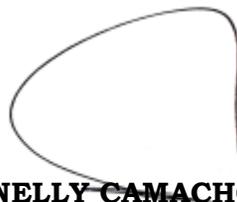
²² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada oportunamente la decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívese..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada